



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual - <b>sin medida cautelar previa</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA AMPARO AGUDELO GUERRA y otros
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ AMADRO GARCÉS GÓMEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A.
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>20210002600</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada<sup>1</sup>, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reúne las exigencias de ser previa<sup>2</sup>.

2-. Así mismo, deberá indicar el canal digital de los testigos relacionados en el acápite de pruebas del libelo genitor, para efectos de citación o notificaciones como lo enseña el art. 6º del Decreto en referencia.

<sup>1</sup> Para quienes cuenta con correo electrónico a través de éste, para dirección urbana, mediante correo certificado del contenido (demanda y anexos como auto indamisatorio y cumplimiento de requisitos)

<sup>2</sup> Significa que las medidas cautelares se deben practicar antes de admitir la demanda y de notificación (art. 298 C.G.P)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. Deberá aclarar el segundo apellido de la menor Sofía Gaviria, debido a que el indicado en la demanda difiere del expresado en el registro civil de nacimiento de ésta y que fuera aportado con la demanda.

4-. Se servirá aclarar las razones por las que se informa como notificación del abogado Edison Hoyos Sánchez un correo electrónico que **no se encuentra registrado** en el Registro Nacional de Abogados. Adicional, se cumplirá con la exigencia del decreto, 806 de 2020, indicando el que realmente se encuentra inscrito.

5-. Indicará bajo gravedad del juramento, como lo dispone el art. 6 del decreto 806 del 2020 del Min. Justicia cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y en igual forma aquella que se suministre de los testigos.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ**

**Jueza**

*D.Ch.*

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0219386b60b1848b894a24032a23e82a5818b4e6aa7e6bb57c5d0b8cac0ad690**

Documento generado en 11/02/2021 02:06:31 PM